

REF: 110013103001220190051600 DEMANDANTE: PAOLA VIVIANA CASTELLANOS MODERA Y OTROS DEMANDADOS: HUMBERTO MODERA CARRERO Y OTROS

Olga Lucia Moreno <olgalmoreno@hotmail.com>

Mar 24/05/2022 10:42 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; amar12 <amar12@hotmail.com>

Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: ACCIÓN SIMULACION COMPRAVENTA SOBRE INMUEBLE
PROCESO No. 1100131030 12 2019- 00516 00
DEMANDANTES: LEIDY YISEL CASTELLANOS MODERA, PAOLA VIVIANA CASTELLANOS MODERA, NATALIA CAMILA CASTELLANOS MODERA
DEMANDADOS: HUMBERTO MODERA CARRERO Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDADO, EXCEPCIONES PREVIAS

Respetado Señor Juez

OLGA LUCÍA MORENO CORTÉS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.174.258 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en esta ciudad, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 354.785 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial del demandado señor **HUMBERTO MODERA CARRERO**, dentro del proceso de la referencia, encontrándome en tiempo, por medio del presente, doy contestación a la demanda, propongo excepciones de merito y excepciones previas en escrito separado de conformidad con el art. 101 C.G.P.

Envió con copia a los demandantes,

Solicito el favor acusen el recibido,

Atentamente,



Olga Lucia Moreno Cortes
Abogada
Cel. 3202430333
Bogotá-Colombia
olgalmoreno@hotmail.com

Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: ACCIÓN SIMULACION COMPRAVENTA SOBRE INMUEBLE
PROCESO No. 1100131030 12 2019- 00516 00
DEMANDANTES: LEIDY YISEL CASTELLANOS MODERA, PAOLA
VIVIANA CASTELLANOS MODERA, NATALIA CAMILA CASTELLANOS
MODERA
DEMANDADOS: HUMBERTO MODERA CARRERO Y OTROS
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

Respetado Señor Juez

OLGA LUCÌA MORENO CORTÈS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.174.258 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en esta ciudad, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 354.785 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial del demandado señor **HUMBERTO MODERA CARRERO**, dentro del proceso de la referencia, encontrándome en tiempo, por medio del presente, proponer excepciones previas de acuerdo con el art. 101 del C.G.P. , en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el art. 100 del Código General del Proceso presento a su despacho las siguientes:

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO

Conforme a la subsanación de la demanda, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-89291, y las ventas en este registradas, para fundamentar y explicar esta excepción, me permito transcribir el art. 282 del C. G. del P. que textualmente establece:

“ART. 282 Resolución sobre excepciones

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Artículo 2512. Definición de prescripción

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

De acuerdo con el art. 282 y el art. 2512 se da por no haberse ejercido dichas acciones y derechos en cierto lapso de tiempo de acuerdo con la establecido en la ley en la simulación.

La Corte Suprema de Justicia tiene definido **que cuando la acción de simulación corresponde al heredero o cónyuge sobreviviente, es decir, cuando se inicia por las consecuencias directas para ellos, por afectar la masa social o de la herencia, el fallecimiento del causante hace que estos adquieran, desde ese momento, iure proprio - la legitimación para actuar- y el término prescriptivo contará desde ahí.** (CSJ, S. Civil, Sent. 119972016, ago. 29/16, entre muchas otras).

Fíjese señor juez, que el fallecimiento de la señora NUBIA MODERA CARRERO (Q.E.P.D.) ocurrió el día 23 de marzo de 2002; a partir de esta fecha se debe contabilizar los términos de la prescripción razón por la cual de conformidad con la jurisprudencia, la ley y expresamente el art. 2533 que reza textualmente, por ende cualquier derecho público, que pudiera corresponderle, a esta señora, está llamado a cobijarlo con la prescripción. Lo anterior encuentra su sustento jurídico entre otras normas, en los siguientes artículos:

"...Artículo 2533 del Código Civil. Los derechos reales se adquieren por prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:

1ª. El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinario de diez (10) años...”

De acuerdo al hecho jurídico de la muerte de la señora NUBIA DEL PILAR MODERA CARRERO han transcurrido 20 años, realmente 17 años a la presentación de la presente demanda.

Además, de acuerdo con el acto jurídico de venta del cual solicita se declare la simulación absoluta, teniendo en cuenta la fecha 29 de marzo de 2008 han transcurrido más de 11 años desde esta fecha hasta la presentación de la demanda, por lo que se debe reconocer y declarar la inacción de los Demandantes frente a cualquier posible derecho, y con ello se debe reconocer la extinción del derecho por prescripción.

Ahora bien, conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, que ha de tenerse en cuenta, encontramos:

El ART. 94 CGP inciso primero expresamente establece:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

...

De acuerdo con el inciso primero artículo 94 del C.G.P. el cómputo de la prescripción para este caso, se debe tomar a partir del de la notificación realizada al último de los demandados por no haberse notificado dentro del año siguiente al auto de admisión de la demanda o sea, el día **27 de abril del año 2022**.

La demanda para dicho caso fue interpuesta el 29 de Julio de 2019; y su admisión se realizó mediante auto del 3 de septiembre de 2019 y fue notificada al último de los demandados el día 27 de Abril de 2022 fecha que se tomará como verificadora de la prescripción, toda vez que no se notificó el auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente a su expedición tal como lo indica el art. 94 del C.G.P.

En consecuencia, con lo previsto y los documentos aportados por la parte demandante, han transcurrido desde fallecimiento de la causante NUBIA CARRERO 20 años toda vez que la prescripción se toma hasta ultimo notificado de la demanda.

Del Acto jurídico que menciona de la venta de fecha 29 de marzo de 2008 al 27 de abril del 2022 han transcurrido 14 años y un mes.

De acuerdo con la norma y la jurisprudencia se toma la prescripción de simulación de 10 años a partir del negocio jurídico hasta la colocación de la demanda.

Por donde se mire, se dan los presupuestos legales para que se declare la prescripción del cualquier derecho alegado en cuanto al bien inmueble referido en la subsanación, ya que de los hechos de la demanda no se desprende situación sobre ningún bien inmueble, y en la subsanación no se subsanó, valga la redundancia, ningún punto de los hechos de la demanda.

2) EXCEPCIÓN DOS DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - FALTA DE COHERENCIA E INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, CON LAS PRETENSIONES

En la presente demanda que estamos dando contestación, no existe coherencia alguna entre los hechos y las pretensiones, esto es, ninguna pretensión está relacionada en los hechos de forma expresa, por ejemplo, respecto al hecho tercero habla de una venta hecha el 31 de Enero de 2001 que no tiene que ver con las pretensiones, son solas apreciaciones del demandante, ya que de acuerdo con su demanda está solicitando reclamar derechos hereditarios y la sra. NUBIA DEL PILAR MODERA CARRERO falleció aproximadamente 10 meses después, el mismo Demandante que no tiene definidos a donde quiere llegar.

Así mismo hace transcripciones y objeción de ventas ficticias como el hecho 5,6, 8, 9 y 10 en donde la relación entre los hechos respecto de las pretensiones no tienen que ver no se interrelacionan, ya que realmente los hechos son meras apreciaciones del demandante, y los únicos dos hechos ciertos, son situaciones públicas de registros públicos de tradición de bien inmueble y defunción respectivamente.

Es así, que al pretender se reconozca una simulación como pretensión principal, con fundamento en estos hechos que son solas apreciaciones de la parte demandante, no da lugar a que si quiera se tengan en cuenta esta demanda. Es evidente que todas y cada una de las pretensiones no tienen coherencia ni relación directa con los hechos, y que de ellos se pudiera encausar una audiencia pública de juicio con práctica de pruebas, y de que ellos se pudiera generar un supuesto perjuicio, o actos simulados.

Fijese señor Juez, que en el acápite de los hechos de la demanda el demandante ha hecho apreciaciones que para este proceso están colmados de presunciones de actos que no son objeto de pruebas y que no pueden probarse porque no existen. Téngase en cuenta el art. 86 del Código General del Proceso castiga este tipo de conductas por faltar a la verdad procesal y son tácticas intimidatorias y soterradas que deben tenerse por objetadas.

Es por lo anterior que esta excepción está llamada a prosperar y ser reconocida su configuración por parte del señor Juez.

PRUEBAS:

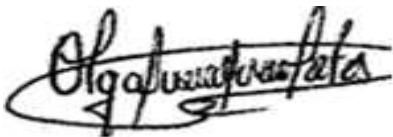
De todo el material probatorio obrante en el proceso, tanto de la demanda, su subsanación, de los documentos aportados por la parte Demandante, se encuentra la fundamentación fáctica para que se declare probadas estas excepciones previas.

NOTIFICACIÓN

La suscrita y mi poderdante en mi Oficina de abogada ubicada Cra. 7 No. 16-56 ofc. 504 de Bogotá D.C, correo electrónico: olgalmoreno@hotmail.com; cel. 3202430333.

A los demandantes y su apoderado en la Cra. 13 No. 32-93 Torre 3 ofc. 615 Edificio Baviera, correo amar12@hotmail.com

Del Señor Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Moreno Cortes', with a stylized flourish at the end.

OLGA LUCIA MORENO CORTES
C.C. No. 52.174.258 de Bogotá
T.P. No. 354.785 del C. S. de la J.
olgalmoreno@hotmail.com